ACTA DE SUSPENSIÓN		
GENERALIDADES DEL CONTRATO		
ACEPTACION DE OFERTA No.	3412 - 2023	
CONTRATISTA	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIFICATE S.A.S.	
NIT	900.393.803-8	
REPRESENTANTE LEGAL	MARIO JOSUE SANDOVAL GOMEZ	
CEDULA DE CIUDADANIA	88.200.664	
OBJETO	"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GRUA LAS VEINTICUATRO (24) HORAS DEL DIA PARA EL TRASLADO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR LA VIOLACIÓN AL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE MECUC EN LAS DIFERENTES VIAS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA."	
VALOR	$821.000.000.oo	
PLAZO	Hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023 y/o hasta agotar presupuesto A PARTIR DEL ACTA DE INICIO.	
FECHA DE INICIO	15 de agosto del 2023	
FECHA DE TERMINACION	31 de diciembre de 2023	
SUPERVISOR	ERICSON ELIAS PEREZ	
PERIODO DE SUSPENSION DEL CONTRATO	**VIGENCIA**	
	DESDE	**HASTA**
	29 de diciembre de 2023	al día siguiente hábil del momento en que las circunstancias que originaron la suspensión son superadas.
FECHA DE REINICIO	al día siguiente hábil del momento en que las circunstancias que originaron la suspensión son superadas.	Al día hábil siguiente al reinicio del contrato
NUEVA FECHA DEL VENCIMIENTO DE LA ACEPTACION DE OFERTA	Al día hábil siguiente al reinicio del contrato	
MOTIVO DE LA SUSPENSION		
De acuerdo a lo expresado por el supervisor del contrato, la razón que motiva la suspensión está basada en que luego de realizado comité el día 29 de diciembre, donde se expusieron las circunstancias de fuerza mayor que estaban aconteciendo la cual afectaba el cumplimiento de las obligaciones del contrato, en las que se discutió lo siguiente:		

1. Que, teniendo en cuenta la necesidad imprescindible de la necesidad del servicio para la seguridad vial del Municipio, y contemplando lo previsto en el articulo 12 de la Ley 819 de 2003 que *"… En las entidades territoriales, queda prohibida la apropiación de cualquier vigencia futura, en el ultimo año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público…"* no es posible constituir vigencias futuras para el presente contrato en ejecución pues nos encontramos en el último año de gobierno del actual alcalde, pero es claro que el servicio de grúa es una necesidad publica ya que ayuda a mantener el orden de la seguridad vial en la ciudad, sobre todo cuando se trata de accidentalidad y teniendo en cuenta los niveles de accidentalidad de la ciudad y el reporte entregado por la Policía de Tránsito, podemos evidenciar que las estadísticas a corte de 30 de noviembre 2022-2023, en el Municipio de San José de Cúcuta ha habido un incremento exponencial en muertos, lesionados y accidentados de la siguiente manera:

A 30 NOVIEMBRE 2022-2023				
MUERTOS				
MUNICIPIO	**2022**	**2023**	**ABS**	**INCREMENTO %**
CÚCUTA	83	95	12	**14%**
LESIONADOS				
CÚCUTA	702	820	118	**17%**
EVENTOS				
CÚCUTA	543	612	69	**13%**

2. Que por ende y mencionado lo anterior, no continuar con el contrato de prestación de servicios de grúas se convierte en un problema de seguridad vial de la ciudad por cuanto los operativos de control de tránsito están demostrando ser una pieza fundamental del orden en todo el municipio y una garantía constante de tranquilidad para todos los vecinos, tanto para los que conducen sus vehículos como para los que transitan a pie. En efecto, los operativos apuntan fuertemente hacia los infractores debido a que son ellos los que justifican toda esta parafernalia de medidas e intervenciones orientadas hacia la seguridad vial y la coexistencia pacífica y virtuosa de todos los ciudadanos en su utilización cotidiana del espacio público y en la realización de sus menesteres diarios.

3. Qué; El Municipio de San José Cúcuta - Norte de Santander, tiene la necesidad de continuar con la implementación de una política de planeación, programación, vigilancia, control e intervención del tránsito y transporte en coordinación y apoyo de la Policía Nacional, en beneficio de la seguridad de las personas y vehículos que se desplazan por las vías públicas, mediante la adopción de estrategias que comprometan directamente a los usuarios de la vía.

En sentencia del **Consejo de Estado**, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), ha manifestado:

"Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo

57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (…) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato." [1]

"***CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Situaciones constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito***.

En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual."

*"**SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Mecanismos para conservar la apropiación fiscal / PRINCIPIO DE ANUALIDAD FISCAL.***

En Colombia para el régimen presupuestal (programación y ejecución) rige el principio de anualidad fiscal. Conforme a la Constitución Política se impone un período o vigencia anual del presupuesto, tanto al momento de prever la obligación del Gobierno de formular anualmente el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones para su presentación al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura (artículo

[1] http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-06-000-2016-00001-00(2278).pdf

346), como al regular la repetición del presupuesto del año anterior cuando no hubiera sido presentado dentro del plazo de diez días señalado (artículo 348), y también al ordenar que el proyecto de ley de apropiaciones contenga la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva (artículo 347). Esta periodicidad se introdujo en la legislación orgánica de presupuesto que incluyó entre los principios rectores del presupuesto general de la Nación el de anualidad, conforme al cual el período fiscal corresponde al año calendario. En consecuencia, después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a estas en los períodos fiscales posteriores (artículo 14 del Decreto 111 de 1996 que reproduce el artículo 10 de la Ley 38 de 1989). (…) En síntesis, la consecuencia jurídica del principio de anualidad es que las partidas o apropiaciones contenidas en el presupuesto solo pueden ser utilizadas como autorización máxima de gasto dentro de la vigencia anual respectiva, vencida la cual expiran. Lo anterior no significa que solo se pueden comprometer recursos apropiados en una vigencia fiscal para ser ejecutados en la misma vigencia, pues la legislación orgánica reguló la posibilidad de comprometer recursos de vigencias presupuestales futuras diferentes a aquella en que se realiza el compromiso. Este mecanismo denominado vigencias futuras es de dos clases: las vigencias futuras ordinarias, respecto de la asunción de obligaciones que comprenden recursos de la vigencia fiscal en curso, y las vigencias futuras excepcionales, cuando se asumen obligaciones sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. (…) Si desde un comienzo se previó que la ejecución de un contrato debía extenderse más allá del período de vigencia anual, se recuerda que a través de la figura del compromiso de vigencias presupuestales futuras es posible hacer una programación del contrato. De esta forma previa autorización, se pueden adquirir compromisos cuando la ejecución del contrato inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en vigencias posteriores. Puede ocurrir también que aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras, al terminar el año no estén concluidos y deban continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente, hecho que obliga a preguntarse sobre los mecanismos adecuados para conservar la apropiación presupuestal de los recursos que habían sido presupuestados y que no pudieron ser gastados en la vigencia presupuestal respectiva. Sea entonces lo primero advertir que el principio de ejecución anual del presupuesto no es absoluto sino que presenta excepciones señaladas en la ley. Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal; b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre pero no se le ha pagado al contratista."

Por lo anterior, se impone la necesidad de suspender el desarrollo del contrato de prestación de servicios ante el inminente vencimiento del plazo sin que se hubiere agotado el presupuesto en su totalidad, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente plasmadas.

DESARROLLO DE REUNION

En las Instalaciones del Despacho de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta, se reunieron las siguientes Personas **JORGE MAYID GENE**

BELTRAN, secretario de Despacho, **ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO,** Supervisor del contrato, **MARIO JOSUE SANDOVAL GOMEZ** quien actúa en representación de la **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIFICATE S.A.S.,** con el fin de suscribir el presente documento que tiene como finalidad ***Suspender*** de común acuerdo la ejecución del contrato de prestación de servicios referenciado, a partir del 29 de diciembre de 2023 hasta tanto sea superado el motivo de la suspensión, de conformidad a las consideraciones y causas debidamente justificadas que se encuentran contenidas en el Informe de Supervisión, como documento anexo de fecha 28 de diciembre de 2023, que forma parte integral de la presente acta, estableciéndose además como fecha de reiniciación al día siguiente hábil del momento en que las circunstancias que originaron la suspensión son superadas.

ACUERDOS

1. ***Suspender*** la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 3412 del 11 de agosto de 2023 hasta tanto sea superado el motivo de la suspensión, contados desde 29 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en los respectivos informes, por quien ejerce la vigilancia y control de la ejecución contractual.

2. El Contratista debe notificar a la Compañía Garante esta novedad que afecta la ejecución del contrato de prestación de servicios con el fin de que se suspenda las vigencias de los amparos por el término de duración efectiva de la misma. Razón por la cual deberá presentar los certificados de modificación correspondientes dentro del día hábil siguiente a la suscripción del presente documento.

En constancia de aceptación se suscribe la presente acta a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año 2023.

JORGE MAYID GENE BELTRAN
Secretario de Tránsito y Transporte
Alcaldía de San José de Cúcuta

MARIO JOSUE SANDOVAL GOMEZ
CERTIFICATE S.A.S
Contratista

ERICSON ELIAS PEREZ OSPINO
Supervisor

Proyectado por: Monica Velasco – Enlace contratación Setra
Revisado por: Ericson Elías Pérez – Subsecretario de Despacho
Aprobado por: Jorge Mayid Gene – Secretario de Despacho